

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012**

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012.

México, Distrito Federal, a 15 de octubre de 2012

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEJLTX/2786/2012, suscrito por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, por medio del cual remite el escrito signado por el Ing. Sergio González Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito con el Poder Notarial que consta en Instrumento ciento siete mil cuatrocientos sesenta y cinco, del libro dos mil dos mil doscientos diecinueve, de fecha nueve de junio de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público número Cinco, del Distrito Federal, señalo como domicilio para recibir notificaciones el número 55 de la avenida Independencia, colonia San Isidro de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, teléfono 46 25140, y autorizo para recibirlas e imponerse de los autos al Licenciado Jesús Ortiz Xilotl, Cédula Profesional 1306526, en forma respetuosa comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228 numeral 5, 347 inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 inciso 2

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012**

inciso a) y 61 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a promover **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra del Ciudadano **Ravelo Zempoalteca Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac Tlaxcala**, quien tienen su domicilio oficial bien conocido en el Palacio Municipal, sin número, colonia centro de San Juan Totolac, Tlaxcala, reclaman o la aplicación de las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES.

1.- Se ordene la suspensión inmediata de los promocionales del C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac Tlaxcala, que se difunden en la televisora CABLECOM y que contravienen directamente al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentario del primero.

COMPETENCIA. Los hechos denunciados abarcan a todo el Estado de Tlaxcala, es decir fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de Totolac Tlaxcala, es por lo que en términos del criterio sentado por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia dictada en los expedientes SUP RAP 184/2010 y SUP RAP 24/2011, esa Honorable Instancia Federal puede dictar la medida precautoria que se solicita y en su momento se remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Sustentan la presente queja los siguientes:

HECHOS.

1.-El artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como una prohibición a los Servidores publico la promoción personalizada con recursos públicos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines; informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**"

2.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 numeral 5, reglamenta claramente al párrafo séptimo del artículo 134 Constitución Federal, relativo a la propaganda institucional de los tres órdenes de gobierno y cuyo texto dice:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

3.-En Tlaxcala estamos a escasos días de iniciar actividades de cara al Proceso Electoral Local para renovar Ayuntamientos y Diputados locales, y noventa y cinco días en su caso de iniciar al proceso. Lo anterior así se desprende de los siguientes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012**

Artículo 62. El Presidente del Consejo General **solicitará a más tardar dos meses previos al inicio del proceso electoral** al IFE, los tiempos de radio y televisión que correspondan al Estado de Tlaxcala, en las estaciones y canales con cobertura en la entidad, para las precampañas y campañas electorales y del propio Instituto.

Artículo 226. Las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General **durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo.**

Artículo 228. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección d que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órgano del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

Artículo 225. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

I. De Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda;

II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, y

III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.

4.- Resulta que la empresa CABLECOM TLAXCALA a partir del uno de septiembre de dos mil doce, empezó a transmitir en todo el territorio del Estado de Tlaxcala promocionales del Ayuntamiento de Tototlácatlaxcala, en las que se incluye la promoción personalizada del **C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, ya qué el promocional contiene la imagen del funcionario que se denuncia. Lo anterior con clara violación a la última parte del párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución Federal.**

5.-El ciudadano **Ravelo Zempoalteca Enríquez**, al asumir el cargo de Presidente Municipal, protestó guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Lo anterior en cumplimiento a lo que ordena el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto reza:

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Sin embargo violenta flagrantemente lo que ordena el artículo 134 del mismo ordenamiento fundamental.

6.-Con la conducta que se denuncia, el ciudadano Ravelo Zempoalteca Enríquez, de acuerdo con el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se coloca en la situación de no ser registrado para ningún cargo de elección, específicamente de Diputado, en el proceso electoral local de 2013.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012

*Es por lo anterior que acudo mediante el presente procedimiento especial sancionador, para que con las atribuciones de esa Autoridad Electoral del Estado Mexicano, se garantice la constitucionalidad de los actos del ciudadano **Ravelo Zempoalteca Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac Tlaxcala** y se ordene al mismo, se abstenga de continuar con la difusión personalizada de su imagen”.*

(...)”

El quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho:

- Un disco compacto que contiene el video donde se observan las obras públicas y los logros que hasta el momento ha realizado el gobierno del municipio de Totolac, en el mismo se aprecia la imagen del actual Presidente Municipal del citado municipio, el C. Ravelo Zempoalteca Enríquez.

II. Al respecto, el día cinco de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Atendiendo *mutatis mutandi* las consideraciones vertidas en la jurisprudencia y tesis relevante identificadas con los números 10/2008, 26/2010 y XX/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”** se considera que lo procedente es radicar el recurso que se provee y los anexos exhibidos como cuaderno auxiliar, toda vez que de los mismos se desprende que los hechos denunciados no son competencia original de este Instituto. En tal virtud, intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PAN/JL/TLAX/5/2012**; **SEGUNDO.-** Toda vez que el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en virtud de lo anterior, esta autoridad considera pertinente requerir la siguiente información: **I.- Al Representante Legal de la persona moral denominada Tlaxcable, S.A. de C.V., conocido comercialmente como “Cablecom”, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 12,**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012

párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Informe en si en los canales o señales de su programación ha difundido el mensaje que a continuación se detalla:

“Con recursos propios del municipio de Totolac se logró una mezcla de recursos estatales y federales por el orden de veintitrés millones de pesos, ampliación de red de agua potable, construcción de guariones, pavimento de adoquín y concreto, construcción de red de drenaje, banquetas, jardinería y rehabilitación de puente peatonal, recuperación de espacios públicos, mejoramiento de imagen urbana y modernización de centros de salud y equipamiento. Gobierno municipal de Totolac.”

Para mayor ilustración se adjunta un disco compacto en formato CD-R que contiene el material denunciado; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, informe en que canales o señales se están transmitiendo los mismos, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los promocionales citados actualmente se siguen transmitiendo; **c)** Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe en su caso el nombre de la ó las personas que contrataron con su representada la difusión del multicitado promocional, así como su domicilio; **d)** De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional ó promocionales antes aludidos en la televisora Cablecom; **e)** Asimismo, sírvase generar el testigo de grabación respectivo; **f)** Informe la cobertura de las señales de las emisoras televisivas en las cuales fue difundido el promocional de marras, es decir especifique si el promocional referido ha sido difundido solo en el municipio de Totolac, Tlaxcala o si el mismo se difundió en otros municipios de la entidad; **g)** En su caso, especifique la razón por la cual ha transmitido el promocional de referencia; y **h)** En todo caso, remita la información y constancias que acrediten la razón de su dicho; y **II.- Al C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala**, para que en **el término de veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Refiera si contrató, ordenó o solicitó la transmisión del promocional de televisión que se describe a continuación:

“Con recursos propios del municipio de Totolac se logró una mezcla de recursos estatales y federales por el orden de veintitrés millones de pesos, ampliación de red de agua potable, construcción de guariones, pavimento de adoquín y concreto, construcción de red de drenaje, banquetas, jardinería y rehabilitación de puente peatonal, recuperación de espacios públicos, mejoramiento de imagen urbana y modernización de centros de salud y equipamiento. Gobierno municipal de Totolac.”

En los canales o señales de la programación de la empresa televisora denominada “Tlaxcable, S.A. de C.V.” cuyo nombre comercial es “Cablecom”; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique la razón por la cual solicitó o se llevó a cabo la transmisión del promocional de referencia; **c)** Proporcione un informe detallando los días y horas en que fueron difundidos, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el promocional citado se sigue transmitiendo; así como remita copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó la difusión del promocional antes aludido; **d)** Refiera la fecha de rendición de su último informe de labores como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, así como la del próximo que habrá de realizar; **e)** Especifique si para dar publicidad a tal informe o informes de labores, celebró contrato con medios de comunicación para tal efecto; de ser el caso, señale el origen de los recursos que fueron erogados para ello, así como los periodos de contratación; y **f)** En todos los casos, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho. **TERCERO.- Asimismo, requiérase de inmediato al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala** para que en los términos de los artículos 12, párrafos 12 y 13; 17, párrafo 12; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, sirva elaborar los oficios

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012**

*correspondientes a la brevedad, a efecto de realizar de forma inmediata la notificación del contenido del presente proveído al **Representante Legal de la persona moral denominada "Tlaxcable, S.A. de C.V. y al C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala**, en los términos precisados en el punto anterior; sirve de apoyo en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**, en atención a la urgencia que reviste el asunto que nos ocupa. **CUARTO.-** Una vez que se cuente con la información a que se refiere el Punto SEGUNDO se propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias sobre el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; **QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

III. Atento al proveído antes citado y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del mismo, y en virtud de que el presente asunto contiene la solicitud de medidas cautelares y en atención a la urgencia de las mismas, esta autoridad solicitó auxilio vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Tlaxcala, atento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, lo anterior en virtud de que esta autoridad se allegara de mayores elementos probatorios o indiciarios que permitan crear convicción para resolver, respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

IV. En atención a lo ordenado por esta autoridad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Tlaxcala, ordenó notificar el proveído transcrito en el antecedente II, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO, numerales I y II, por lo que se procedió a notificar al C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala y al Representante Legal de la persona moral denominada "**Tlaxcable, S. A. de C. V.**", mediante los oficios VEJLTX/2819/2012 y VEJLTX/2821/2012, los cuales fueron notificados en fecha nueve y diez de octubre del presente año, respectivamente.

V. Con fecha doce de octubre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escritos del Presidente Municipal el C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, así como del representante legal de la persona moral denominada "Tlaxcable, S.A. de C.V.", los cuales contienen las respectivas contestaciones al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012**

requerimiento ordenado por esta autoridad, mediante proveído de fecha cinco de octubre del año en curso.

VI. Con fecha doce de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio, escritos y anexos de cuenta, téngase por contestados en tiempo y forma los requerimientos formulados por esta autoridad a los CC. Ravelo Zempoalteca Enriquez, Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala y L.A.E. Mario Alberto Medina Soto, Representante Legal de la persona moral denominada “Tlaxcable, S.A. de C.V. -----
SEGUNDO.- Evidenciada la información con que hasta el momento cuenta esta autoridad, misma que ha sido analizada detalladamente, se advierte que la persona moral denominada “Tlaxcable, S.A. de C.V., **transmitió el promocional denunciado fuera de la cobertura del municipio de Totolac, Tlaxcala, es decir, abarcó diversos municipios del estado de Tlaxcala, así como algunas colonias de San Martín Texmelucan, estado de Puebla,** y que dadas las circunstancias en que fue difundido el promocional denunciado, esta autoridad considera que dicha conducta pudiera haber infringido la normatividad constitucional y electoral federal vigente, **al haber difundido el promocional denunciado fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del gobierno de Totolac, Tlaxcala,** robustece lo anteriormente señalado, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-184/2010**, en el que determinó lo siguiente:

(...)

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, se han asentado las siguientes reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012

tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: **1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.**

Ahora bien, **cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.**

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad **con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.** En el primer supuesto, una vez **confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo** y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

No obstante ello, si esta Sala Superior considerara que, a pesar de no haber expresado las razones atinentes, la declaratoria de incompetencia se ajustara a Derecho, podría confirmar, aunque por razones diferentes el acto desplegado por la responsable, sin embargo, ello no ocurre así en atención a que esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo expresado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada, éste si contaba con competencia para analizar la posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de propaganda personalizada del Gobernador del Estado de México a nivel Nacional.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando **sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda. (...)**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012

En virtud de lo anterior, este órgano electoral determina que en la controversia planteada existe **extraterritorialidad, dado que la difusión en televisión del promocional denunciado, no se concretó al ámbito territorial del Ayuntamiento de Totolac, ni al del estado de Tlaxcala, sino por el contrario fue difundido en distinta entidad federativa en este caso en el estado de Puebla;** por lo que es importante tomar en cuenta que inicialmente **esta autoridad acordó en proveído de fecha cinco de octubre del año en curso pronunciarse únicamente por lo que respecta a la adopción o no de las medidas cautelares, no así para emitir resolución de fondo de la denuncia,** cuestión que correspondería al órgano electoral local, en este caso del estado de Tlaxcala, sin embargo, al haberse detectado que dicha difusión ocurrió fuera del ámbito territorial del municipio de Totolac, resulta evidente que la controversia planteada no podría dirimirse en un órgano electoral local, pues abarcaría ámbitos que no son de su competencia, aunado a que la difusión se realizó en un medio de comunicación social, en la especie, por televisión de cable. Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que las conductas denunciadas, pudieran infringir los dispositivos legales siguientes: artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en este sentido se actualizan los supuestos contemplados en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina la procedencia del **Procedimiento Especial Sancionador.** En este orden de ideas, esta autoridad **ordena que el expediente identificado como SCG/CAMC/PAN/JL/TLAX/5/2012, sea dado de baja administrativamente, y que la presente queja sea reencausada como un Procedimiento Especial Sancionador,** asumiendo competencia este órgano electoral para conocer, sustanciar y resolver la queja puesta a su consideración; **TERCERO.-** Que al reencausarse el expediente de mérito como Procedimiento Especial Sancionador, se ordena dar de baja el cuadernillo auxiliar que se originó mediante proveído de fecha cinco de octubre del año en curso; **CUARTO.-** Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído; **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordara lo conducente. ----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

VII. Atento a lo anterior, el día trece de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por cumplimentado el punto SEGUNDO del proveído de fecha doce de octubre del año en curso, dictado dentro del expediente identificado con el número **SCG/CAMC/PAN/JL/TLAX/5/2012.** En consecuencia, **fórmese el expediente respectivo con las constancias que obran en el citado sumario,** el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012;** -----
SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Ing. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en virtud que anexa su acreditación, así mismo se tiene como domicilio procesal el designado en su escrito inicial de queja para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a la persona que menciona en el mismo.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012

TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **a)** La presunta conculcación de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos f) e i); 347, párrafo 1, incisos d) y f), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que el quejoso denuncia al **C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, en el estado de Tlaxcala**, y a quien resulte responsable, por la **difusión en medio televisivo de propaganda personalizada del citado funcionario público**, los cuales fueron transmitidos en diversos canales del sistema **“CABLECOM”**; así mismo el quejoso refiere que los promocionales denunciados fueron difundidos en todo el territorio del estado de Tlaxcala y que **“CABLECOM”** comenzó a transmitir los promocionales referidos desde el primero de septiembre del año en curso, en los que se incluye promoción personalizada del **C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, en el estado de Tlaxcala**, en virtud de que contienen la imagen del denunciado, violentando flagrantemente el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafos 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional. Asimismo, tomando en consideración el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de Jurisprudencia 10/2008, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, se establece la procedencia del procedimiento especial sancionador en todo tiempo, cuando las conductas se refieran a la posible infracción a las reglas de propaganda política o electoral, teniendo como medio comisivo la radio y la televisión, en consecuencia y toda vez que de las constancias que obran en autos y de la información allegada a esta autoridad, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Especial Sancionador en comento, se provee que el presente asunto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo. En virtud de lo anterior, **admítase prima facie** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por medio del C. Ing. Sergio González Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el estado de Tlaxcala y dese inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, lo anterior, para efecto de que este órgano electoral determine posteriormente si la conducta denunciada se ajusta a los supuestos de competencia y procedencia a que se refiere la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-184/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obran en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso. -----

CUARTO.- Por otra parte, los hechos denunciados por el quejoso, motivaron a que esta autoridad ejerciera su facultad investigadora, a fin de allegarse de mayores elementos que crearan convicción respecto de los hechos controvertidos, en este sentido y tomando en consideración lo acordado en el proveído de fecha doce de octubre del año en curso dentro del expediente **SCG/CAMX/PAN/JL/TLAX/5/2012**, resultó que de las contestaciones a los requerimientos formulados por esta autoridad al **C. Ravelo Zempoalteca Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, en el estado de Tlaxcala**, y al Representante Legal de la persona moral denominada **“Tlaxcable, S.A. de C.V.”**, se desprende que el promocional denunciado dejó de transmitirse desde el día primero de octubre del año en curso, imposibilitando a esta autoridad la facultad de ordenar la suspensión del mismo, en virtud que resulta ser un acto consumado de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012**

*imposible reparación; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Ing. Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído;-----

SEXTO.- Notifíquese al impetrante en términos de ley el contenido del presente proveído.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior se acordara lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

VIII. Con fecha quince de octubre del año en curso, se celebró la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-184/2010,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012

respecto a las infracciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha controversia se refería a propaganda gubernamental vinculada con la rendición de un informe de gobierno que se denunció como violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contener la imagen y voz de un Gobernador, **difundida fuera del territorio del Estado respectivo** y, en específico, a nivel nacional, con excepción del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, a fojas 36, esta Sala Superior consideró:

*“Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, **en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.**”*

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.**

De lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no nos encontramos ante la presunta difusión de propaganda personalizada en todo el territorio nacional, sino sólo en el estado de Tlaxcala y en una parte del estado de Puebla, es por dicha razón que mediante proveído de fecha trece de octubre del año en curso, esta autoridad electoral determinó admitir *prima facie*, para efecto de realizar las investigaciones correspondientes y posteriormente, si fuera el caso, determinar si se actualiza en forma definitiva la competencia y procedencia del Instituto Federal Electoral en los términos a que se refiere la sentencia comentada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012**

Lo anterior es así, porque de una interpretación sistemática de los artículo 116, fracción IV, 122 y el propio artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las entidades federativas se encuentran facultadas para regular lo correspondiente a las violaciones que se cometan en su ámbito de competencia sobre las irregularidades que cometan sus servidores públicos, es decir, entre otras, las relativas al uso imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales y respecto a la prohibición de realizar propaganda personalizada.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Aunado a lo anterior, el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por las anteriores razones, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia prima facie para conocer el presente asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en dos entidades federativas, ámbito geográfico que podría atribuir competencia a esta autoridad electoral federal. En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuera de la jurisdicción territorial de una entidad federativa el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/376/2012**

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está denunciando promocionales de televisión que posiblemente vulneran lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse difundido presuntamente la imagen del Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, en canales de televisión, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a que en todo momento, los servidores públicos deberán abstenerse de difundir propaganda gubernamental de manera personalizada en los medios de comunicación social, tanto en el nivel federal como en el orden estatal y municipal.

SEGUNDO. Con relación a las **medidas cautelares** debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: ***anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.***

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>